

SECRETARIA:

Doy cuenta a Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES (**Medidas Cautelares**), informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. RAD. 13-001-31-10-2020-00175-00  
Cartagena de Indias, Diciembre 7 del 2.020

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL  
EL SECRETARIO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., Diciembre siete (7) DEL DOS MIL VEINTE (2.020).

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1.- Decrétase el embargo y secuestro de la quinta parte o 20% de la pensión y mesadas adicionales que recibe la demandada, señora ANA VICTORIA SARABIA CABARCAS, como pensionada de FOPEP, **tendientes a cubrir las mesadas que se dicen en MORA** más sus respectivos intereses y costas, con el cual deberá constituir un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso. Se limita este embargo hasta la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS-M/CTE (\$ 12.600.000,00)-

2.- Como quiera que la obligación alimentaria es de carácter periódica, ordénase el embargo de la suma de \$2.100.000,00, deducibles de la pensión, que devenga la demandada, señora ANA VICTORIA SARABIA CABARCAS, como pensionada de FOPEP.

**Este descuento, se hará por el Pagador** de dicha empresa, la cual deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

3.- Líbrese el oficio respectivo al pagador FOPEP, a efecto de que se sirva realizar los respectivos descuentos y consignarlos, en forma separada para que obren en depósitos independientes, uno por la **quinta parte** que se ordenó descontar para cubrir las mesadas en mora más sus intereses y costas (embargo TIPO UNO (1)) y el otro, por otro porcentaje igual, destinado a garantizar el pago de mesadas que se sigan causando a lo largo del proceso (embargo de alimentos TIPO SEIS (6), cuota alimentaria, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de esta ciudad, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Acláresele que los embargos comunicados no podrán exceder el 50% del salario legalmente embargable del demandado, de igual manera que si tales embargos exceden el 50% del salario del mismo deberá dar prelación a la medida de embargo por concepto de cuota alimentaria decretada en el numeral 2° de este proveído y sobre la porción restante de dicho salario, sin que supere el 50% deberá hacer efectiva la medida decretada en el numeral 1° de este auto.

Solicítase a dicha Pagaduría que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación acuse recibo de la misma, se sirvan certificar el monto del salario y demás prestaciones sociales que recibe el demandado como trabajador de esa empresa, así mismo, manifieste la forma como procederá a cumplir con los dos embargos comunicados, señalando la suma efectiva que se consignará cada mes como embargo tipo uno (1) y cómo embargo tipo seis (6).

4.- Líbrese oficio con destino al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, ordenando el PAGO PERMANENTE DE CUOTA ALIMENTARIA a la señora LISETT REBOLLEDO PAJARO, con C.C. #32.909.913, una vez se constituya la primera cuota alimentaria y el Despacho conozca su valor. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ANA MARIA TORRES RAMOS  
LA JUEZ

ojg